

RESOLUCIÓN N° IETAM-R-06/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-152/2022, INSTAURADO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-169/2022, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA COMPETENCIA EN FAVOR DE ESTE INSTITUTO, PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/391/2022, INICIADO EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS, CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR PARTE DE LA CITADA SALA REGIONAL, A FIN DE QUE DETERMINARA LO CONDUCENTE, RESPECTO AL POSIBLE BENEFICIO OBTENIDO POR PARTE DEL CITADO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES A UN EVENTO PROSELITISTA REALIZADO EN FAVOR DEL OTRORA CANDIDATO ANTES MENCIONADO

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emite Resolución dentro del procedimiento sancionador especial **PSE-152/2022**, en el sentido de declarar **existente** la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, consistente en la obtención de un **beneficio indebido**, como consecuencia inmediata de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, generada por la participación protagónica del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, en un evento proselitista realizado en favor del citado otrora candidato.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA¹:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1. HECHOS RELEVANTES.

¹ ESTATUTO DE MORENA
CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales

Artículo 1º. El nombre de nuestro partido es **MORENA**. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo vertical de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.

En el presente documento, en el caso de que se cite al referido partido político, se hará conforme a su nombre y no a su emblema.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintidós de mayo de dos mil veintidós, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y consecuente trasgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda; así como en contra del partido político *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-102/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Inspección ocular. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la *Oficialía Electoral* emitió el Acta Circunstanciada IETAM-OE/877/2022, en la que dio fe de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas ofrecidas como pruebas en el escrito de queja.

1.5. Acuerdo de incompetencia. El nueve de junio de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* declaró la incompetencia de este Instituto para conocer de la infracción denunciada, toda vez que consideró que resultaba aplicable el criterio adoptado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-392/2022, consistente en que las autoridades electorales locales no están en posibilidades de estudiar infracciones a la luz de un ordenamiento local diverso al de su competencia, en el caso de que las denuncias se interpongan en contra de personas que pertenezcan a un ámbito

local diverso al de los hechos denunciados, por lo que determinó que la *UTCE* era la autoridad competente.

1.6. Acuerdo de admisión. El quince de junio de dos mil veintidós, la *UTCE* admitió la queja y la registró con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/TAM/350/2022.

1.7. Radicación en la *Sala Regional*. El tres de agosto del año inmediato anterior, la *Sala Regional* radicó el expediente señalado en el párrafo que antecede en el índice del referido órgano jurisdiccional como procedimiento especial sancionador, asignándole la clave SRE-PSC-150/2022.

1.8. Resolución del expediente SRE-PSC-150/2022. El cuatro de agosto del año próximo pasado, la *Sala Regional* resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-150/2022, en el sentido siguiente:

DÉCIMA. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

En virtud de que en la especie quedó acreditada la existencia de vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, ya que acudió a un evento de campaña de Américo Villareal Anaya; se da vista con las constancias digitalizadas del presente expediente, así como de la sentencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, determine lo conducente respecto al inicio de procedimiento especial sancionador al entonces candidato referido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda atribuido a Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

SEGUNDO. Es inexistente la comisión de uso indebido de recursos públicos atribuido a Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

TERCERO. Es inexistente la omisión al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte de MORENA.

CUARTO. Se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos precisados en la consideración octava del presente fallo.

QUINTO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la consideración décima de la presente sentencia.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada a la persona infractora, conforme a lo referido en la ejecutoria.

1.9. Inicio de procedimiento especial sancionador por parte de la UTCE.

Mediante Acuerdo del ocho de agosto de dos mil veintidós, la UTCE tuvo por recibida la sentencia emitida por la *Sala Regional* en el expediente SRE-PSC-150/2022, integrando el expediente UT/SCG/PE/CG/391/2022 y ordenando su sustanciación por la vía del procedimiento especial sancionador.

1.10. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/391/2022.

1.11. Radicación en la Sala Regional. En su oportunidad, y mediante el Acuerdo respectivo, la *Sala Regional* radicó el expediente citado en el párrafo

que antecede, con el número de expediente SRE-PSC-169/2022, asimismo, determinó que este se encontraba debidamente integrado.

1.12. Acuerdo Plenario de Incompetencia. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de la *Sala Regional*, emitió un Acuerdo de Sala en los términos siguientes:

Por tanto, SE ACUERDA:

PRIMERO. *Esta Sala Regional Especializada no es competente para conocer y resolver el caso.*

SEGUNDO. *Remítanse el expediente al Instituto Electoral de Tamaulipas.*

TERCERO. *Comuníquese, de inmediato, este acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

1.13. Confirmación de la resolución relativa al expediente SRE-PSC-150/2022. Mediante resolución emitida el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-635/2022, la *Sala Superior* confirmó la diversa emitida por la Sala Regional en el expediente SRE-PSC-150/2022.

1.14. Acuerdo por el que se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Mediante Acuerdo del diecisiete de enero del presente año, considerando que el expediente se encontraba integrado en su totalidad, así como al advertir que ya se había celebrado la Audiencia prevista en el artículo 317 de la *Ley Electoral*, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.15. Turno a *La Comisión*. El diecinueve de enero de este año, el *Secretario Ejecutivo* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.16. Sesión de *La Comisión*. El veinte de enero del año en curso, mediante la sesión respectiva, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución señalado en numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III² de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

lo previsto en la fracción I del artículo 342³ del citado ordenamiento, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por otro lado, los hechos materia del procedimiento se desplegaron en esta entidad federativa, aunado a que están vinculados a un proceso electoral local.

Derivado de lo anterior, en razón de materia, grado y territorio, se surte la competencia en favor de este Instituto.

Además de lo anterior, tal como se expuso previamente, la *Sala Regional* determinó la competencia de este órgano administrativo electoral para resolver el presente procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. La queja se presentó por escrito y reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución.

³ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o. (...)

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas que están previstas como infracciones a la normativa electoral con impacto en un proceso electivo.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, aportó elementos a fin de que la autoridad administrativa desplegara su facultad investigadora.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

No obstante que los hechos denunciados en la queja señalada en el numeral 1.1. consisten en la asistencia del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores, a un evento proselitista realizado en favor del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, la materia del presente procedimiento sancionador versa sobre el posible beneficio obtenido por parte del entonces candidato, por la participación del referido servidor público de manera central y preponderante en el evento proselitista en referencia.

En efecto, conforme a la resolución del SRE-PSC-150/2022, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, si bien no incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, sí transgredió los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

En ese sentido, la *Sala Regional*, ordenó dar vista a la *UTCE* a fin de que, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, determinara lo conducente

respecto al inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del referido candidato, es decir, el C. Américo Villarreal Anaya.

En virtud de lo anterior, la *UTCE* determinó procedente⁵ iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, C. Américo Villarreal Anaya, derivado del posible **beneficio obtenido** con motivo de la asistencia del Secretario de Relaciones Exteriores al evento proselitista celebrado el quince de mayo del dos mil veintidós en esta entidad federativa, en favor del otrora candidato.

Al respecto, la referida Unidad tomó en cuenta que tal conducta, es decir, el beneficio obtenido, fue analizada por la *Sala Regional* al resolver los expedientes SRE-PSC-143/2022 y SRE-PSC-146/2022.

Conviene señalar que la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-143/2022, fue confirmada por la *Sala Superior*, mediante la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-616/2022.

Por lo tanto, conforme a los citados precedentes de la *Sala Regional* y de la *Sala Superior*, así como en el Acuerdo emitido por la *UTCE*, en la que se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador, así como el emplazamiento al C. Américo Villarreal Anaya, se arriba a la conclusión de que el **problema jurídico a resolver** por parte de este órgano electoral local **en el presente procedimiento sancionador especial, consiste en determinar si el C. Américo Villarreal Anaya obtuvo un beneficio indebido por la conducta desplegada por el servidor público en referencia**, así como si resulta procedente atribuirle alguna responsabilidad al otrora precandidato.

⁵ Punto de Acuerdo **SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE LA VISTA**. Del Acuerdo de ocho de agosto del presente año, emitido por la *UTCE* en el expediente UT/SCG/PE/CG/391/2022.

5. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

5.1. C. Américo Villarreal Anaya.

En el escrito mediante el cual el C. Américo Villarreal Anaya compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, manifestó sustancialmente lo siguiente:

5.1.1. Que fue emplazado con base en una presunción de responsabilidad y no de inocencia, toda vez que la *Sala Regional* no ordenó que se iniciara en su contra un procedimiento sancionador, sino que estableció una directriz a seguir, consistente en determinar lo conducente.

5.1.2. Que, en el Acuerdo de emplazamiento, se incorporó un elemento ajeno a la resolución SRE-PSC-150/2022, consistente en “posible beneficio obtenido”.

5.1.3. Que dadas las circunstancias en que se dio inicio al presente procedimiento, existe una pre-constitución de prueba que se basa en las constancias del expediente SRE-PSC-150/2022, las cuales ya fueron valoradas por el órgano jurisdiccional, lo cual es contrario al principio de presunción de inocencia.

5.1.4. Que de las pruebas que obran en el expediente antes citado, no se demuestra que tuvo como propósito directo e inmediato, obtener beneficio alguno de la asistencia del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, al evento proselitista materia del presente procedimiento sancionador.

5.1.5. Que los propios órganos jurisdiccionales electorales de la Federación han establecido que resulta indispensable para la configuración de la infracción, que el sancionado haya influido en la voluntad ciudadana (SUP-REP-163/2018), lo cual no se encuentra probado en el presente caso.

5.1.6. Que frente a la facultad sancionador estatal, se mantienen las garantías de no aplicación retroactiva de la ley, exclusión del derecho consuetudinario, prohibición de la analogía en perjuicio de las personas y provisión de cláusulas indeterminadas en detrimento de la certeza.

6. PRUEBAS RELACIONADAS CON LA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

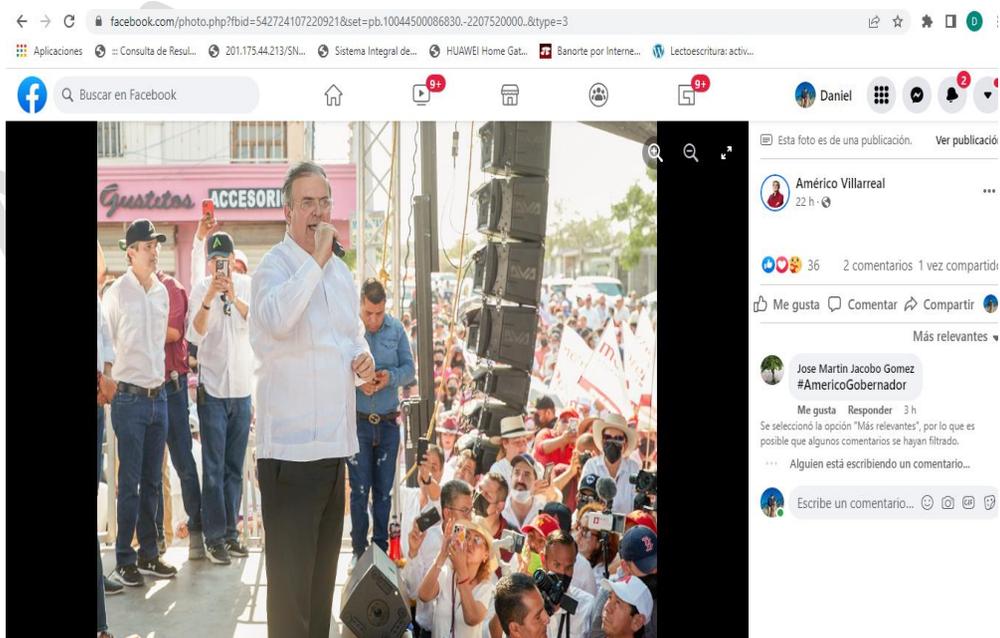
6.1. Pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante.

6.1.1. Ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

6.1.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

6.1.3. Acta Circunstanciada OE/844/2022, la cual fue emitida por la *Oficialía Electoral* en los términos siguientes:

--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a la plataforma de la red social de “Facebook” donde se muestra una publicación realizada por el usuario “**AMERICO VILLARREAL**” seguido de la referencia “**22h**” apreciándose una imagen, donde en un espacio abierto se observa a una multitud de personas de distintos géneros, características y vestimentas, así mismo se destaca la figura de una persona del género masculino, de tez clara, cabello cano y quien viste camisa color blanco y pantalón en tono oscuro, persona que se encuentra sobre un escenario, sonido de audio y sosteniendo un micrófono. Dicha publicación cuenta con “**36 reacciones, 2 comentarios y 1 vez compartida**”. Agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo antes descrito. -----



--- Para concluir con la verificación, procedo a ingresar la liga electrónica 2. https://www.facebook.com/stories/166211678205501/UzpfSVNDOjUzMzc5NDE1ODQwNUIxNw==?view_single=true, y al dar clic sobre el hiperenlace, me direcciona a la plataforma de la red social “Facebook” donde aparece una serie de publicaciones de videos denominados “historias” realizadas por el usuario de nombre “**Américo Villarreal**” donde menciona la referencia “**22 horas**”.

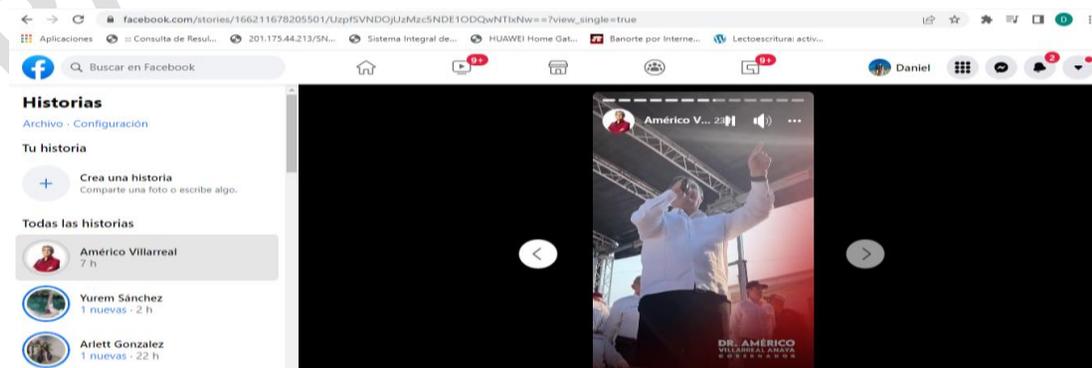
--- Asimismo, el peticionario solicita seleccionar el estado No.8 de las historias compartidas en el perfil oficial del C. Américo Villarreal Anaya.

--- Por lo que enseguida, al posicionarme en dicho perfil, dejo correr las historias hasta seleccionar el estado número **8**, donde se encuentra un video corto editado (sin mostrar el tiempo de reproducción), con la marca de agua “**DR. AMERICO VILLARREAL ANAYA**” “**GOBERNADOR**” posteriormente, hago la reproducción del contenido donde principalmente se aprecia música de fondo, así mismo, en un espacio abierto se muestra una multitud de personas de distintos géneros, características y vestimentas, así como la figura de una persona del género masculino, de tez clara, cabello cano, la cual viste camisa color blanca y pantalón negro, el cual hace uso de la voz expresando lo siguiente:

---- ***Es un hombre íntegro, cabal, con convicciones y él sabe cómo hacerle para ganar, gobernador, gobernador, gobernador.***

--- Enseguida, al trascurrir el video puedo observar a una persona del género masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello negro y quien porta camisa color blanco y pantalón obscuro el cual se encuentra levantado sus manos.

--- De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla.



6.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

6.2.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/877/2022, la cual se instrumentó en los términos siguientes:

--- Siendo las diecinueve horas con cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/dr.americovillarreal/videos/1213407709479907/?extid=NS-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



Buscar en Google o escribir una URL

--- Posteriormente, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me direcciona a la red social denominada "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario "Américo Villarreal", el día 16 de mayo a las 18:31 y en donde refiere lo siguiente: "El gobierno que tanto hemos esperado llegará a Tamaulipas, gracia a los cientos de miles de tamaulipecas y tamaulipecos que harán posible el cambio verdadero. #AméricoVillarreal #ClaroQueSePuede #VotaAmérico #VotaMorena". -----

--- Asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 52 (cincuenta y dos segundos), el cual se desarrolla en un espacio abierto, en donde se encuentra una multitud de personas. Al fondo se aprecia un escenario sobre el cual se encuentran diversas personas, hombres y mujeres, destacando al frente la presencia de una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo pantalón negro y camisa blanca con la leyenda **“DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR”**; a un costado de él se encuentra una mujer de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón beige y blusa rosa; seguida de una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, quien también viste pantalón negro y camisa blanca; acompañado de otra persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón negro, camisa blanca y portando lentes. Mismo que dirige el siguiente mensaje a los presentes: -----

--- **“Américo es un hombre íntegro, cabal, con convicciones, por eso estoy aquí, para apoyarlo.”** -----

--- De igual manera, una persona de género masculino previamente descrito menciona lo siguiente: -----

--- **“Un gobernador como el doctor Américo Villarreal, todo eso que hemos estado soñando y anhelando por muchos años se va a convertir en una realidad.”** -----

--- También, la mujer previamente descrita hace uso de la voz, mencionando lo siguiente:

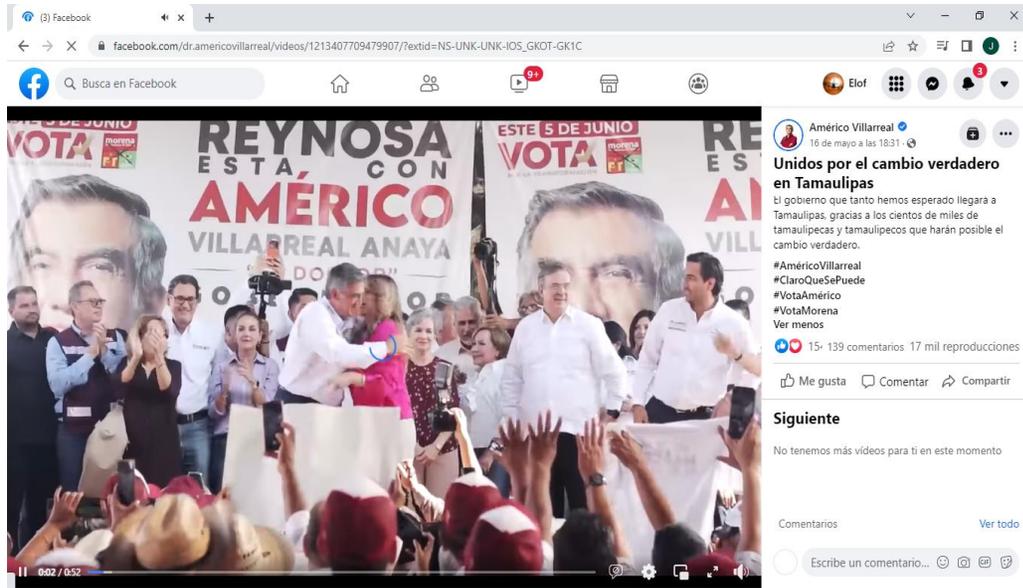
--- **“Este 05 de junio firmamos el documento de nuestro futuro”** -----

--- Acto seguido, hace uso de la voz una persona de género masculino, previamente descrito, expresando lo siguiente: -----

--- **“¡No les voy a fallar!”** -----

--- Mientras se va reproduciendo el video, se van mostrando también diversas personas de las cuales la mayoría portan gorras color guinda con la leyenda **“morena”**. Asimismo, algunos de ellas portan cartulinas amarillas con la leyenda **“VIVA LA 4T”**. Al finalizar el video, se aprecia la leyenda **“DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR”**. --

--- Dicha publicación cuenta con **1540 reacciones, 139 comentarios y 17 mil reproducciones**. Como evidencia de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento. -----



--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: <https://www.facebook.com/AUDAZNEWS/videos/747129016422659/>, al dar clic me enlaza a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario "AUDAZ News", el día 15 de mayo a las 17:19, en donde se refiere lo siguiente: **"Reynosa evento con simpatizantes #Reynosa #Tamaulipas evento con simpatizantes de #Morena Américo Villarreal Maki Ortiz Carlos Peña Ortiz Marcelo Ebrard."**-----

--- Asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 11:47 (once minutos con cuarenta y siete minutos), el cual fue grabado en el mismo escenario del punto inmediato anterior, y en donde se aprecia una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa blanca, quien expresa el siguiente mensaje: -----

--- **"Y de frente le decimos a todos ellos, aquí vamos a arrasar el 05 de junio, no nos van a ver ni el polvo, pero les pedimos a todos ustedes que salgamos todos los días, casa por casa, con los vecinos, con sus amigos, con sus hermanos para que el 05 de junio salgamos a votar y no quede duda que en Tamaulipas inicia la cuarta transformación, muchas gracias."** -----

--- Enseguida, se escucha la voz de una persona de género femenino, quien puede ser identificada como moderadora del evento, la cual menciona lo siguiente: -----

--- “Agradecemos el mensaje de nuestro amigo Humberto Prieto, diputado local, con nosotros, le cedo el micrófono a Claudia Hernández Sáenz, diputada federal, bienvenida, adelante.” -----

--- Acto seguido, hace uso de la voz una persona de género femenino, de tez clara, cabello negro, quien viste pantalón de mezclilla, blusa morada quien expresa lo siguiente: -----

--- “De Reynosa, saludo con mucho gusto a nuestro próximo gobernador de Tamaulipas, el doctor Américo Villarreal Anaya, a la doctora Mary, la mujer vitamina de Tamaulipas, Carlos, Maki, licenciado Marcelo Ebrard, compañeros, hermanos diputados federales, diputados locales, dirigentes del partido, miembros distinguidos de morena todos. Amigos de Reynosa, podemos estar seguros que tenemos al mejor candidato que pudimos tener aquí en Tamaulipas; un hombre íntegro, honesto, capaz y sobre todo muy trabajador y que traerá el bienestar para toda nuestra querida entidad. Sabemos doctor de tu gran compromiso con los 43 municipios de Tamaulipas, sabemos que nos has recorrido, sabemos de tu legado, sabemos que eres un hombre de familia, de lo que te inculcaron tus padres, por eso estamos seguros que tu pronto harás el cambio en este estado en el que estamos ansiosos de ser tomados en cuenta, escuchados, Tamaulipas le duele, tiene dolor de lo que hemos vivido en las últimas administraciones estatales, pero eso y quedó atrás porque este próximo 05 de junio aterrizará la cuarta transformación en Tamaulipas y el doctor Américo Villarreal Anaya será el próximo gobernador de nuestro querido estado, sí señor. Gobernador, gobernador, gobernador. No puedo dejar de distinguir doctor a tu querida esposa, doctora Mary, sin dunda alguna doctora es usted ayuda idónea a nuestro próximo gobernador, gracias por todo el apoyo que le da y por acompañarlo día con día en todas sus actividades, y sabemos que al igual que él, está comprometida con nuestro querido estado, muchas gracias a los dos. Amigos reynosenses (inaudible) gobierno que nosotros elegimos, ahora tenemos una gran oportunidad de elegir lo que queremos para Tamaulipas, tenemos lo que elegimos pero ya nos dimos cuenta desde el 2018 dónde está el verdadero cambio, dónde está el verdadero compromiso, dónde está el interés para el pueblo, porque el pueblo pone y el pueblo quita y ahora nosotros elegiremos a la cuarta transformación para que nos gobierne en todo el estado de Tamaulipas. Doctor, Reynosa y todo Tamaulipas está listo para salir este 05 de junio a las urnas, a una gran fiesta de la democracia que todos haremos, invitemos a nuestros vecinos, amigos, familiares, a toda la gente que nos rodea, como dice el doctor, no a votar por un proyecto personal de él, sino a votar por la libertad (inaudible)... carentes de atención y todo por los beneficios personales de unos cuantos, eso ya quedó atrás, y desde aquí de Reynosa y cada uno de los 43 municipios del estado diremos un hasta aquí a esos gobiernos corruptos, falsos y llegará, con el favor de Dios y el voto de todos ustedes, la cuarta transformación a Tamaulipas, que Dios me los bendiga, muchas gracias.” -----

--- Nuevamente, la presentadora expresa lo siguiente: -----

--- “Agradecemos el mensaje de nuestra amiga Claudia Hernández Sáenz, le cedemos el micrófono a nuestro amigo Carlos Peña Ortiz, miembro distinguido de morena.” -----

--- Hace uso de la voz una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, quien viste pantalón negro y camisa blanca, expresando lo siguiente:-----

--- **“¿Cómo estamos Reynosa? Me da mucho gusto estar el día de hoy aquí con todos ustedes, y me da más que se encuentra también con nosotros (inaudible)... yo sé que nadie de ustedes lo duda ni tantito, de los que tenemos allá enfrente, no hay ningún reynosense que los quiera, ni tamaulipeco que aguante esos delincuentes, que Dios me los bendiga a cada uno de ustedes, que me los bendiga parejo, que viva Reynosa, que viva Tamaulipas y que viva el doctor Américo Villarreal.”** -----

--- Una vez más, la presentadora menciona lo siguiente:-----

--- **“Agradecemos el mensaje de Carlos Peña Ortiz, le cedemos el micrófono a la doctora Maki Ortiz Domínguez, ex alcaldesa de Reynosa.”**-----

--- Acto continuo, toma el micrófono una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, quien viste pantalón caqui y blusa rosa y dirige el siguiente mensaje: -----

--- **“¿Ya estamos listos? Reynosa, este 05 de junio firmamos el documento de nuestro futuro, este 05 de junio le damos la cara a todos los que han estado oprimiéndonos durante muchos años, ya no estamos conformes y vamos a hablar bien alto a la hora de entrar a las urnas, me siento muy contenta y emocionada de estar aquí con nuestro próximo gobernador, el doctor Américo Villarreal Anaya, para el que pido todo el apoyo que ustedes nos puedan dar. Me siento contenta de que esté la doctora María porque cuando ves un matrimonio que trabaja en equipo te das cuenta que las mujeres tendremos un papel importante en este gobierno y que van a ver por nosotras con políticas públicas que nos benefician, y por supuesto un lujo tener al secretario Ebrard porque este señor que ven aquí ha trabajado mucho por nuestra frontera en el tratado de libre comercio, en diferentes convenios que nos han apoyado para poder sacar adelante este país, por supuesto agradezco muchísimo y bueno con mucho respeto y cariño saludo a Carlos Peña Ortiz, bueno porque es mi hijo, a diputados, a senadores, a diputados locales, a regidores, a funcionarios, pero a ustedes sobre todo porque ustedes son el corazón de Reynosa, son la puerta donde empieza la patria, son el ejemplo de ciudadanos que queremos en este país, hombres y mujeres que se levantan todos los días (inaudible)...”** -----

--- Enseguida, hace uso de la voz una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón negro y camisa blanca, quien expresa el siguiente mensaje:-----

--- **“Un aplauso para los que están en el sol allá atrás, porque vaya que hay que tener compromiso para estar aquí un domingo en el sol varias horas para apoyar al próximo gobernador del estado, al doctor Américo Villarreal Anaya aquí presente, compañeros voy a ser breve, es un privilegio dirigirme a ustedes este día, en primer lugar decirles que traigo un saludo de nuestro querido compañero y nuestro guía que es Andrés Manuel López Obrador, a todas y a todos, su saludo y su cariño, su ocupación y su trabajo todos los días; en segundo lugar decirles que las elecciones en Tamaulipas están en el centro de la atención nacional ¿por qué? Porque aquí no**

ha habido realmente una alternancia, no ha habido cambio, seguimos teniendo una desigualdad enorme en todo el estado, muchas carencias, mucha personas que se van del otro lado porque aquí no hay trabajo, muchas mexicanas y mexicanos que buscan una esperanza, una oportunidad, una dignidad y un futuro, y por eso es tan importante que aquí en Tamaulipas al fin se den ustedes la oportunidad de que se tenga una alternancia, de que llegue la cuarta transformación de la vida nacional, que se den ustedes la oportunidad con sus convicciones, con su resolución, con sus aspiraciones de que el estado de Tamaulipas se una a la cuarta transformación nacional, ya es hora, ya llegó, ya está aquí ese momento para decidir, Américo quiero hablarles de él muy breve, Américo Villarreal es un hombre, y me consta, no de ahora, de hace muchos años, en muy diferentes cargos, ahora últimamente como senador representando al estado, es un hombre preocupado todos los días por el estado de Tamaulipas, me consta, si no, no estaría aquí (inaudible)... soberana porque el pueblo es el que manda, va a tener la posibilidad de que el estado de Tamaulipas se una a la cuarta transformación nacional que está cambiando la vida de los mexicanos en toda la república mexicana; ahora e cuando compañeras y compañeros, Américo, éxito, triunfo, que saques adelante al estado de Tamaulipas; compañeras, compañeros, cuenten con nosotros y otra vez un saludo desde México para todas y para todos de todo corazón, arriba Reynosa.” -----

--- La presentadora vuelve a hacer uso de la voz y expresa lo siguiente: -----

--- **“Agradecemos el mensaje de nuestro amigo Marcelo Ebrard, a continuación...”** -

--- La referida publicación únicamente tiene 06 reacciones y ha sido reproducida en 1353 ocasiones. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento:-----



--- Continuando con el mismo procedimiento, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo:

https://www.facebook.com/LideresEnFormacionPuebla/videos/1213654279405085/?extid=NS-UNK-UNK-IOS_Gk0T-GK1C&ref=sharing, el cual me remite a la misma red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario "Tavo Lazcano", el día 15 de mayo a las 21:16, y en la cual se refiere lo siguiente: **"Tamaulipas con Américo Villarreal un triunfo y logro más de la 4T y en el 2024 con Marcelo Ebrard se seguirá y consolidará el proyecto de transformación. #SePuedeClaroQueSePuede #MorenaVa"** -----

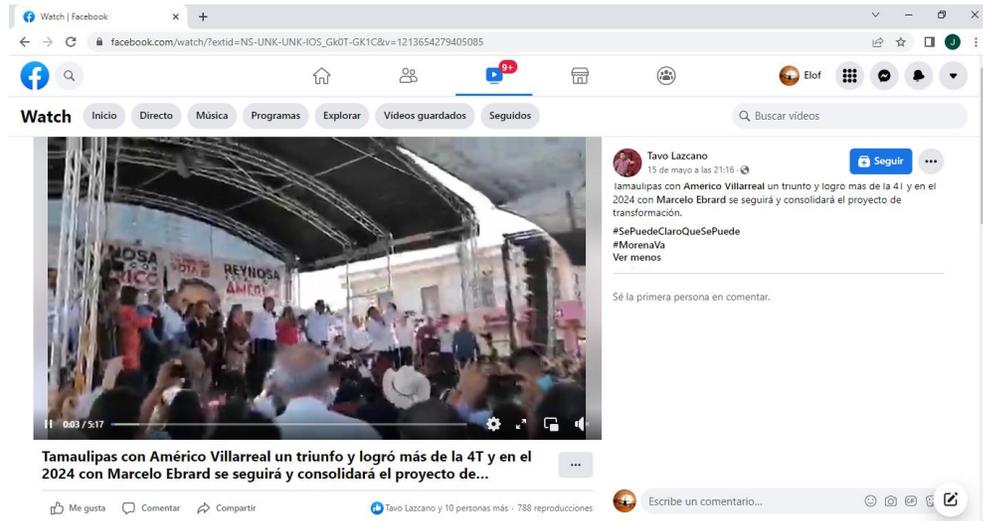
--- De igual manera, se encuentra publicado un video con una duración de 5:17 (cinco minutos con diecisiete segundos), el cual es grabado en el mismo escenario de los puntos anteriores del presente instrumento, en donde una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón negro y camisa blanca, expresa lo siguiente: -----

--- **"En primer lugar, un aplauso para los que están en el sol allá atrás, porque vaya que hay que tener compromiso para estar aquí un domingo en el sol varias horas para apoyar al próximo gobernador del estado, al doctor Américo Villarreal Anaya aquí presente, compañeros voy a ser breve, es un privilegio dirigirme a ustedes este día, en primer lugar decirles que traigo un saludo de nuestro querido compañero y nuestro guía que es Andrés Manuel López Obrador, a todas y a todos, su saludo y su cariño, su ocupación y su trabajo todos los días; en segundo lugar decirles que las elecciones en Tamaulipas están en el centro de la atención nacional ¿por qué? Porque aquí no ha habido realmente una alternancia, no ha habido cambio, seguimos teniendo una desigualdad enorme en todo el estado, muchas carencias, muchas personas que se van del otro lado porque aquí no hay trabajo, muchas mexicanas y mexicanos que buscan una esperanza, una oportunidad, una dignidad y un futuro, y por eso es tan importante que aquí en Tamaulipas al fin se den ustedes la oportunidad de que se tenga una alternancia, de que llegue la cuarta transformación de la vida nacional, que se den ustedes la oportunidad con sus convicciones, con su resolución, con sus aspiraciones de que el estado de Tamaulipas se una a la cuarta transformación nacional, ya es hora, ya llegó, ya está aquí ese momento para decidir, Américo quiero hablarles de él muy breve, Américo Villarreal es un hombre, y me consta, no de ahora, de hace muchos años, en muy diferentes cargos, ahora últimamente como senador representando al estado, es un hombre preocupado todos los días por el estado de Tamaulipas, me consta, si no, no estaría aquí (inaudible)... soberana porque el pueblo es el que manda, va a tener la posibilidad de que el estado de Tamaulipas se una a la cuarta transformación nacional que está cambiando la vida de los mexicanos en toda la república mexicana; ahora e cuando compañeras y compañeros, Américo, éxito, triunfo, que saques adelante al estado de Tamaulipas; compañeras, compañeros, cuenten con nosotros y otra vez un saludo desde México para todas y para todos de todo corazón, arriba Reynosa."** ----

--- Se escucha la voz de una persona de género femenino, quien expresa lo siguiente:----

--- **“Agradecemos el mensaje de nuestro amigo Marcelo Ebrard, a continuación, mensaje de un tamaulipeco como tú y como yo, que viene siguiendo los pasos de una generación...”** -----

--- La referida publicación únicamente tiene **11 reacciones y ha sido reproducida en 788 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla: -----

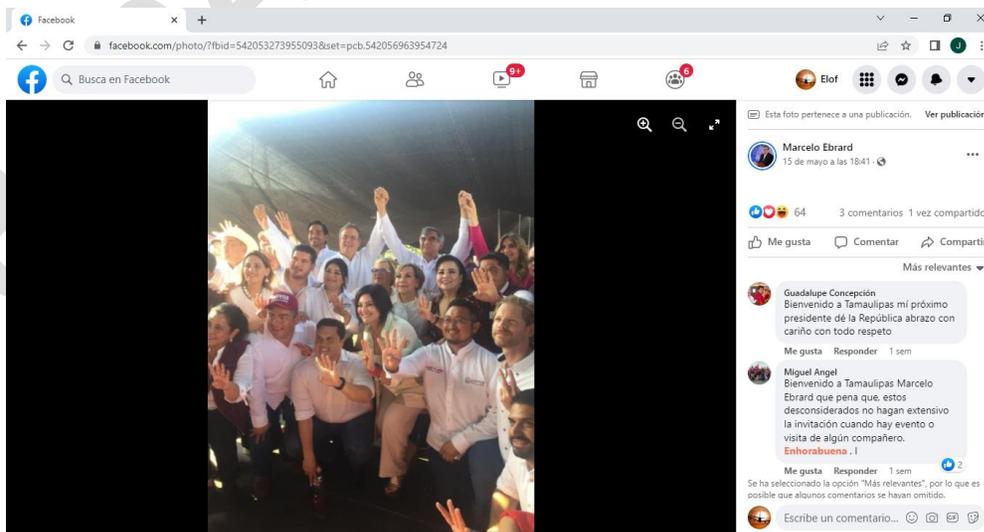


--- Acto continuo, a través del buscador web ingreso al siguiente vínculo: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=542099473950473&set=pcb.542099213950499>, el cual me enlaza a la red social denominada “Facebook”, en donde el usuario “**Marcelo Ebrard**” realizó una publicación el día **15 de mayo a las 20:24**, la cual consta de una fotografía en donde se aprecia a una multitud de personas, hombres y mujeres, de igual manera se observa un cartel con la leyenda “**BIENVENIDO SR. CANCELLER MARCELO EBRARD**” y un banderín color guinda con la leyenda “**morena DÍAZ ORDAZ**”. Al frente destaca la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, vistiendo camisa blanca y portando lentes, quien en su mano sostiene un micrófono. -----

--- Dicha publicación cuenta con **124 reacciones, 07 comentarios y ha sido compartida en 04 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego al presente instrumento la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=542053273955093&set=pcb.542056963954724>, la cual me direcciona a la misma red social "Facebook", encontrando fotografía publicada por el usuario "**Marcelo Ebrard**", el día **15 de mayo a las 18:41**. En dicha imagen se aprecia un grupo de personas, hombres y mujeres, posando hacia la cámara y haciendo una señal con su mano; al fondo, destaca la presencia de una persona de género masculino de tez clara y cabello negro, quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento, levantando la mano de una persona de género masculino de tez morena, cabello cano, vistiendo camisa blanca. La referida publicación cuenta con **64 reacciones, 03 comentarios y ha sido compartida en 01 ocasión**. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla a la presente acta circunstanciada: -----



6.3. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

6.3.1. Presunciones legales y humanas.

6.3.2. Instrumental de actuaciones.

7. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

7.1. Documental pública.

7.1.1. Acta Circunstanciada OE/844/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

7.1.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/877/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, la cual establece que son documentos públicos los emitidos por funcionarios investidos de fe pública.

Así las cosas, conforme al artículo 323 de la *Ley Electoral*, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno.

7.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a

juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

8.1. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya, participó con el carácter de candidato a la gubernatura de Tamaulipas en el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que esta autoridad le otorgó el registro correspondiente, por lo tanto, no es objeto de prueba, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*.

8.2. Se acredita que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón vulneró los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, al participar de manera central y preponderante en un evento proselitista realizado en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, derivado de la sentencia emitida por la *Sala Regional* en el expediente SRE-PSC-150/2022, por lo que, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

8.3. Se acredita la emisión de publicaciones desde el perfil de la red social Facebook “Américo Villarreal”, en las que se hace alusión al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

Lo anterior, conforme al contenido del Acta Circunstanciada OE/844/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública, en

términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, la cual establece que son documentos públicos los emitidos por funcionarios investidos de fe pública.

En ese sentido, conforme al artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

8.4. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Américo Villarreal” corresponde al C. Américo Villarreal Anaya.

Se invoca como hecho no controvertido, toda vez que, en su escrito de comparecencia, el referido ciudadano no negó la titularidad del perfil desde el cual se emitieron las publicaciones materia de análisis en el presente procedimiento por lo que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

En efecto, en etapa de admisión y desahogo de pruebas, de la audiencia celebrada por la UTCE, se admitió y se tuvo por desahogada, en atención a su propia y especial naturaleza, la documental pública consistente en las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/350/2022, en las que obran las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/844/2022 y IETAM-OE/877/2022, emitidas por la *Oficialía Electoral*, constancias de las cuales se le corrió traslado al C. Américo Villarreal Anaya.

9. DECISIÓN.

9.1. Es existente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en obtención de beneficio indebido, derivado de la asistencia de un evento proselitista realizado en su favor, del Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Constitución Federal.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁶, dicho órgano jurisdiccional reiteró el criterio consistente en que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁷, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁸, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁹, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁰:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

Ley Electoral.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o

⁸ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁰ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

9.1.1.2. Caso concreto.

En el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, se establece el método para determinar la imposición de una sanción, el cual resulta aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con la Tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*.

En efecto, en dicho precedente, el citado órgano jurisdiccional determinó que los principios de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), desarrolladas por el derecho penal, son aplicables en el régimen sancionador electoral, por lo que se debe adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de estas.

En virtud de lo anterior, el método en comento consiste en lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados.
- b) Que los hechos constituyan una infracción a la normativa aplicable; y
- c) Que la persona a quien se le imputen los hechos los haya realizado o participado en su comisión.

En el presente caso, como se desprende de los antecedentes desarrollados en la presente resolución, quedó acreditada la participación central y preponderante del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores, en un evento proselitista realizado en favor del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, lo cual trajo como consecuencia que la *Sala Regional* tuviera por actualizada la vulneración de los

principios de equidad, neutralidad e imparcialidad por parte de referido servidor público.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del presente procedimiento, resulta necesario acreditar también, que el C. Américo Villarreal Anaya realizó alguna conducta tendiente a beneficiarse con la asistencia del servidor público.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el C. Américo Villarreal Anaya realizó diversas publicaciones desde su perfil en la red social Facebook “Américo Villarreal”, tal como se desprende de las diligencias de inspección ocular practicadas por la *Oficialía Electoral*, las cuales ya fueron enlistadas previamente, cuyas porciones relevantes se insertan de nueva cuenta para mayor ilustración.

Usuario	Publicación
“Américo Villarreal”	 <p>The screenshot shows a Facebook post from the user 'Américo Villarreal'. The post features a photograph of Américo Villarreal Anaya, a man in a white shirt and dark trousers, speaking into a microphone at an outdoor public event. He is surrounded by a large crowd of people, many of whom are holding up their phones to record him. In the background, there are speakers and a sign that reads 'Gustitas ACCESORI'. The Facebook interface shows the post was made 22 hours ago and has 36 likes and 2 comments. A comment from Jose Martín Jacobo Gomez is visible, mentioning '#AméricoGobernador'.</p>

“Américo Villarreal”



“...acompañado de otra persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón negro, camisa blanca y portando lentes. Mismo que dirige el siguiente mensaje a los presentes: -----

--- **“Américo es un hombre íntegro, cabal, con convicciones, por eso estoy aquí, para apoyarlo.”** -----

--- De igual manera, una persona de género masculino previamente descrito menciona lo siguiente:-----

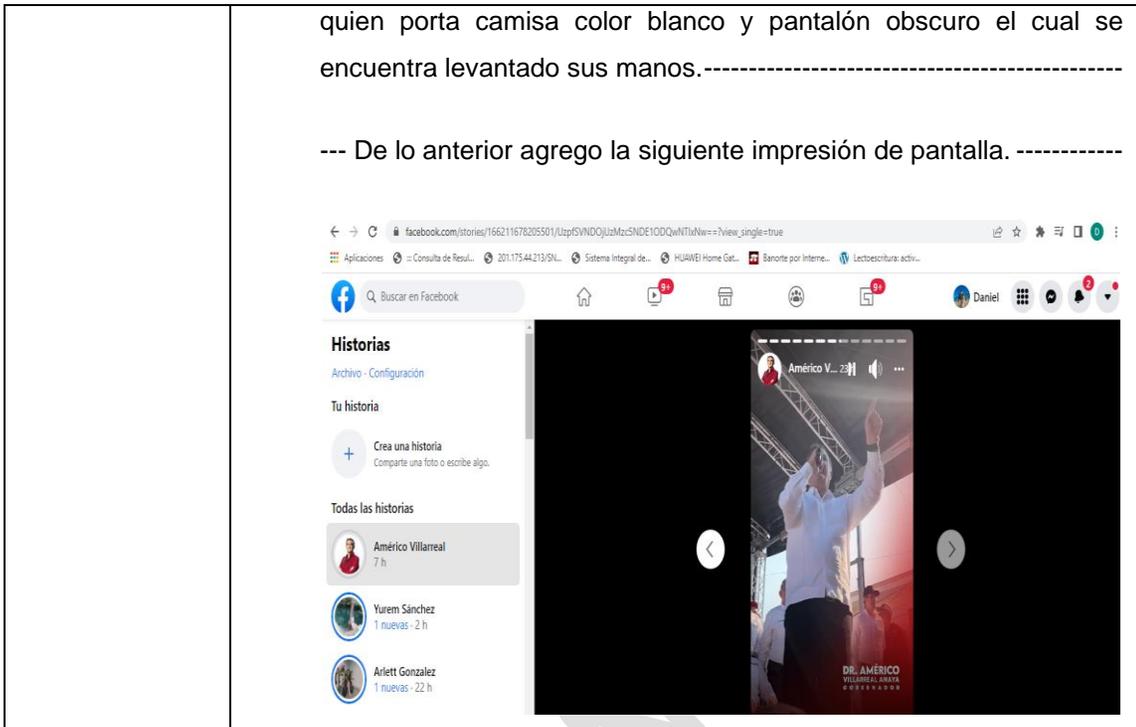
--- **“Un gobernador como el doctor Américo Villarreal, todo eso que hemos estado soñando y anhelando por muchos años se va a convertir en una realidad.”** -----

“Américo Villarreal”

“...así como la figura de una persona del género masculino, de tez clara, cabello cano, la cual viste camisa color blanca y pantalón negro, el cual hace uso de la voz expresando lo siguiente: -----

---- **Es un hombre íntegro, cabal, con convicciones y él sabe cómo hacerle para ganar, gobernador, gobernador, gobernador.**

--- Enseguida, al trascurrir el video puedo observar a una persona del género masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello negro y



Como se puede advertir de lo previamente insertado, el C. Américo Villarreal Anaya difundió desde su perfil de la red social Facebook “Américo Villarreal”, una imagen y dos videos, en los cuales aparece el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón emitiendo expresiones en favor del otrora candidato.

Así las cosas, lo subsecuente es determinar si la conducta desplegada por el C. Américo Villarreal Anaya transgrede la normativa electoral.

Conforme al artículo 134 de la *Constitución Federal*, los servidores públicos tienen la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos; así como de respetar los principios de neutralidad e imparcialidad.

En virtud de lo anterior, en el SRE-PSC-150/2022, la *Sala Regional* determinó que de acuerdo con su participación y por la naturaleza del cargo público que ostenta el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, se advierte que pudo generar una

presión o influencia indebida hacia el electorado, con independencia de que el evento fuera en día inhábil.

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional consideró importante destacar que la sola presencia del denunciado en un evento proselitista no constituyó, en principio, una vulneración a la normatividad electoral; sin embargo, como se mencionó, el denunciante no se limitó únicamente a asistir, sino que tuvo una participación central por las razones expuestas.

Por otra parte, se puntualizó que, si bien el denunciado no se ostentó con el cargo que actualmente desempeña, en el público había una lona donde le daban la bienvenida en su calidad de canciller. Además, la persona que lo antecedió en el uso de la voz destacó su trabajo como Secretario de Relaciones Exteriores.

En ese contexto, la *Sala Regional* consideró que la Titularidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores es uno de los cargos públicos con mayor relevancia y trascendencia en el país, puesto que en términos del artículo 90 de la Constitución, las Secretarías de Estado están a cargo de distribuir los negocios del orden administrativo de la Federación.

Aunado a ello, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores: promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública; dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos, entre otras cuestiones.

En ese sentido, entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Conforme a lo anterior, dado el carácter de su investidura y sus atribuciones, debía atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, por cuya vigencia las y los servidores públicos también debe velar, la *Sala Regional* concluyó que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón faltó a su deber de abstención durante un proceso comicial (proceso electoral ordinario en Tamaulipas 2021-2022), en específico, durante la campaña.

Ahora bien, en la resolución SUP-RAP-157/2010, cuyos razonamientos derivaron en la Tesis VI/2011, la *Sala Superior* determinó que los candidatos podían incurrir de manera indirecta en infracciones a la normativa electoral, en los casos en que toleraran la comisión de conductas que transgredan las reglas atinentes a los procesos electorales.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, no se desprende únicamente que el C. Américo Villarreal Anaya toleró la participación central y preponderante del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón en un evento proselitista realizado en su favor, sino que, además, difundió por medio de su perfil de la red social Facebook fragmentos del discurso del citado servidor público, en el cual manifestó su apoyo al otrora candidato, para que obtuviera el triunfo en la contienda electoral.

Por lo tanto, se colma el requisito establecido en la ya citada Tesis VI/2011, consistente en que el candidato tenga conocimiento del acto infractor, toda vez que en la especie, además de acreditarse que el otrora candidato tuvo conocimiento de la participación central y preponderante del servidor público en referencia en el acto proselitista, desplegó la conducta consistente en difundir por medio de la red social Facebook, la imagen y fragmentos del discurso del citado servidor público, en el que le expresó su apoyo electoral.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que se acredita la responsabilidad indirecta del C. Américo Villarreal Anaya, derivada del beneficio que obtuvo por la presencia del Secretario de Relaciones Exteriores en un evento proselitista realizado en su favor.

Contestación de alegatos.

Ahora bien, en el escrito mediante el cual el C. Américo Villarreal Anaya compareció al presente procedimiento, formuló diversos alegatos, en ese sentido, de conformidad con la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la *Sala Superior*, existe una obligación por parte de esta autoridad electoral de tomar en consideración dichos alegatos al momento de emitir la resolución correspondiente, toda vez que, entre las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, y tratándose del denunciado, dicha actividad garantiza el derecho de defensa.

Como se expuso, el C. Américo Villarreal Anaya alegó sustancialmente lo siguiente:

➤ **Que fue emplazado con base en una presunción de responsabilidad y no de inocencia, toda vez que la *Sala Regional* no ordenó que se iniciara en su contra un procedimiento sancionador, sino que estableció una directriz a seguir, consistente en determinar lo conducente.**

Al respecto, se advierte que el denunciado parte de una premisa equivocada, consistente en que la *Sala Regional* dio vista a la autoridad administrativa nacional de manera genérica, toda vez que en la resolución SRE-PSC-150/2022, el citado órgano jurisdiccional precisó que el propósito de la vista consistía en que la *UTCE* determinara lo conducente respecto a la instauración de un procedimiento sancionador en contra del otrora candidato, C. Américo Villarreal Anaya.

Ahora bien, el principio de presunción de inocencia se garantiza al momento en que se emplaza al denunciado a un procedimiento sancionador, en que existen elementos suficientes para considerar que pudieran existir infracciones a la normativa electoral, a fin de que manifieste lo que en su derecho corresponda, exponga excepciones, ejerza su derecho de contradicción de la prueba y formule los alegatos que considere pertinentes.

Así las cosas, un procedimiento administrativo sancionador electoral se instaura precisamente cuando existen indicios y material probatorio mínimo suficiente, sin que ello implique que se vulnere el principio de presunción de inocencia, toda vez que la autoridad deberá acreditar fehacientemente, tanto por la vía de la motivación (en la cual se incluye la valoración probatoria) como de la fundamentación, la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de una infracción; en tanto que al no acreditarse la responsabilidad, no podrá imponerse una sanción, toda vez que opera en favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia que todo procedimiento administrativo sancionador en materia electoral fuera considerado como violatorio de la presunción de inocencia, toda vez que, para su instauración, conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, resulta suficiente la mera probabilidad de que la persona señalada haya cometido o participado en la comisión de un hecho considerado como típico (en este caso, tipo administrativo).

➤ **En el Acuerdo de emplazamiento, se incorporó un elemento ajeno a la resolución SRE-PSC-150/2022, consistente en “posible beneficio obtenido”.**

En el Acuerdo en referencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral no se apartó de lo dispuesto en el artículo 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que el referido funcionario, por conducto de la *UTCE*, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras, violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, al precisar la conducta por la cual se inicia el procedimiento, es decir, el probable beneficio indebido, no incorpora un elemento ajeno, sino que cumple con su deber de fundamentación y motivación, en ese sentido, precisa que la transgresión al artículo 134 de la *Constitución Federal* consiste en la obtención de un beneficio indebido, derivado de la conducta de un tercero, la cual fue declarada como transgresora de la referida disposición constitucional.

En ese sentido, de la simple lectura del proveído en referencia, se desprende que la autoridad nacional invoca diversos precedentes jurisdiccionales en los cuales se estableció la modalidad de la transgresión al artículo 134 de la *Constitución Federal* en que pudo haber incurrido el C. Américo Villarreal Anaya.

Actuar en sentido diverso, implicaría transgredir en perjuicio del C. Américo Villarreal Anaya el derecho de audiencia y al debido proceso, toda vez que se instauraría un procedimiento sancionador en su contra, al cual se emplazaría, sin que se precisara la infracción que se le atribuye, lo cual impediría ejercer a plenitud sus derechos de defensa.

Por lo tanto, la cita de los precedentes en los cuales sostiene su determinación de instaurar un procedimiento en contra del otrora candidato constituye un beneficio procesal en favor de dicho ciudadano, toda vez que le permite analizar

las particularidades de la infracción que se le atribuye, lo cual trae como consecuencia que esté en mejores posibilidades de formular una adecuada defensa.

Por lo tanto, la inclusión del concepto “posible beneficio indebido” se relaciona con el deber de fundamentación y motivación que se le impone a toda determinación de autoridad.

➤ **Que dadas las circunstancias en que se dio inicio al presente procedimiento, existe una pre constitución de prueba que se basa en las constancias del expediente SRE-PSC-150/2022, las cuales ya fueron valoradas por el órgano jurisdiccional, lo cual es contrario al principio de presunción de inocencia.**

Del análisis que integran las constancias del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-150/2022, se advierte que la *Sala Regional* valoró los medios de prueba existentes en dicho expediente, con el propósito de determinar si *MORENA* y/o el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón transgredieron la normativa electoral.

En ese sentido, en el presente expediente se realizó una clasificación y valoración de pruebas independiente al realizado por la *Sala Regional*, toda vez que, en el presente caso, el propósito consiste en determinar si el C. Américo Villarreal Anaya transgredió de manera indirecta la normativa electoral, de modo que no se analiza la conducta de los referidos ciudadano y partido político.

Por otro lado, la normativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores permite que se recaben medios de prueba previo incluso, a la instauración de un procedimiento sancionador o a la presentación de una queja

o denuncia, toda vez que precisamente la función de la *Oficialía Electoral*, la cual, conforme al artículo 51, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como propósito dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 3, inciso b) del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, establece que una de las funciones de la *Oficialía Electoral*, consiste en evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, de modo que las pruebas consideradas por la doctrina como constituidas y/o pruebas anticipadas, no son ilícitas por sí mismas dentro de los procedimiento administrativos sancionadores.

Por otro lado, dicha situación no transgrede el principio de presunción de inocencia, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, entre otros, por el principio de contradicción de la prueba, por lo que las partes pueden controvertir el valor y alcance probatorio de los medios de prueba existentes en autos, además de que la valoración y determinación del alcance probatorio se establece hasta la emisión de la resolución, en tanto que su admisión requiere de un pronunciamiento fundado y motivado en la Audiencia respectiva.

➤ **Que de las pruebas que obran en el expediente antes citado, no se demuestra que tuvo como propósito directo e inmediato, obtener beneficio alguno de la asistencia del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, al evento proselitista materia del presente procedimiento sancionador.**

A partir del análisis de las constancias que obra en autos, esta autoridad electoral llega a una conclusión distinta a la que expone el C. Américo Villarreal Anaya en su escrito de alegatos.

Esto es así, toda vez que se advierte que la conducta del otrora candidato no se limitó únicamente a tolerar la participación central y preponderante del Secretario de Relaciones Exteriores, sino que difundió en redes sociales imágenes y fracciones del discurso del citado servidor público, en las que se emitieron expresiones de carácter proselitista en su favor, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022 en esta entidad federativa.

Por lo tanto, considerando que no se trató solamente de una conducta pasiva, sino activa, y en más de una ocasión, es dable concluir que el C. Américo Villarreal Anaya sí tuvo el propósito de beneficiarse electoralmente con la imagen y prestigio del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, derivado de su asistencia a un evento proselitista realizado a su favor, así como de las expresiones en las cuales le externó su apoyo.

➤ **Que los propios órganos jurisdiccionales electorales de la Federación han establecido que resulta indispensable para la configuración de la infracción, que el sancionado haya influido en la voluntad ciudadana (SUP-REP-163/2018), lo cual no se encuentra probado en el presente caso.**

El C. Américo Villarreal Anaya omite exponer la conclusión a la que arribó la *Sala Superior* en la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018, consistente en que si la utilización de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello

constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-85/2019, determinó que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no se requiere analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, toda vez que el tipo administrativo que se analiza no es de resultado, sino de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido.

En ese sentido, no se requiere demostrar o ponderar el impacto favorable que haya tenido la utilización de la imagen del servidor público denunciado por parte del C. Américo Villarreal Anaya, sino que la conducta desplegada por sí misma resulta sancionable, toda vez que la participación de un servidor público de la relevancia del Secretario de Relaciones Exteriores, constituye un desequilibrio en las condiciones de equidad en la contienda, en tanto que la tolerancia de su participación, así como la utilización de su imagen por parte del C. Américo Villarreal Anaya, constituye una transgresión indirecta a lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

➤ **Que frente a la facultad sancionador estatal, se mantienen las garantías de no aplicación retroactiva de la ley, exclusión del derecho consuetudinario, prohibición de la analogía en perjuicio de las personas y provisión de cláusulas indeterminadas en detrimento de la certeza.**

En el presente caso, no se incurre en aplicación retroactiva de la Ley, toda vez que la norma constitucional que prohíbe el uso de recursos públicos para afectar la equidad de la contienda entre partidos y candidatos, así como la norma local

correspondiente (artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*), se expidieron con antelación al inicio del proceso electoral 2021-2022.

Por otra parte, el criterio consistente en que los candidatos podían incurrir indirectamente en infracciones a la normativa electoral, en los casos en que toleraran la comisión de conductas que transgredan las reglas atinentes a los procesos electorales, no es un criterio novedoso por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que quedó establecido como Tesis relevante desde el año 2011, mediante la diversa VI/2011, siendo un hecho notorio que el referido órgano jurisdiccional difunde por diversos medios, entre ellos, su página oficial, las Tesis y Jurisprudencias que emiten.

Por otro lado, resulta inconcuso que el artículo 134 de la *Constitución Federal* no es parte del derecho consuetudinario ni proviene del sistema de usos y costumbres, sino que forma parte de un ordenamiento jurídico supremo, escrito y, conforme a la doctrina constitucional, de carácter rígido.

Por otro lado, en el presente caso no se utiliza la analogía para determinar la infracción que se le atribuye al C. Américo Villarreal Anaya, sino que existe una disposición constitucional que establece con precisión la prohibición de que los servidores públicos no influyan en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos, infracción cuya comisión indirecta se le atribuye al otrora candidato.

Por otra parte, tampoco se vulnera en perjuicio del otrora candidato el principio de certeza, toda vez que se trata de normas emitidas con la debida antelación al inicio del proceso electoral correspondiente.

Adicionalmente, se toma en consideración la Tesis I.1o.A.E.221 A (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se estableció que en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique

indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

Asimismo, se señaló que, no obstante que persiste el principio de tipicidad, el de reserva de ley adquiere una expresión mínima.

Por todo lo expuesto, se reitera que se acredita la responsabilidad del otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, C. Américo Villarreal Anaya, derivada del beneficio que obtuvo por la presencia del Secretario de Relaciones Exteriores en un evento proselitista realizado en su favor.

11. SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular: a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá

sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es leve, toda vez que la difusión de la participación del servidor público se difundió únicamente en las redes sociales del candidato denunciado y en una temporalidad inmediata a la realización del evento, es decir, no se advierte que se trata de una estrategia sistemática de posicionamiento electoral basada en la imagen del Secretario de Relaciones Exteriores.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en la tolerancia por parte del C. Américo Villarreal Anaya, de la participación de una forma central y preponderante de un servidor público con el rango de Secretario de Estado del Gobierno de la República en un evento proselitista realizado a su favor, así como la difusión de dicha participación, incluyendo fragmentos del discurso del servidor público, por medio del perfil de la red social Facebook del otrora candidato.

Tiempo: El evento proselitista se llevó a cabo el quince de mayo de dos mil veintidós, mientras que la difusión en redes sociales por parte del C. Américo Villarreal Anaya de la participación del servidor público varias veces citado, se realizó el dieciséis del mismo mes y año, es decir, dentro del periodo de campaña del proceso electoral local 2021-2022.

Lugar: La conducta se desplegó en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, así como desde el perfil de la red social Facebook “Américo Villarreal”.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Las condiciones socioeconómicas del C. Américo Villarreal Anaya obran en los autos del presente expediente, sin embargo, se trata de información confidencial.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se materializó al tolerarse la participación del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón de manera central y preponderante en un acto proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, así como la difusión por parte del otrora candidato de dicha participación a través de su perfil de la red social Facebook.

Reincidencia: En el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto, no se encuentra registrado el C. Américo Villarreal Anaya.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que el denunciado tuvo la intención de beneficiarse con la participación del servidor público ya citado, toda vez que incluso en una de las publicaciones, difundió

específicamente el fragmento en el que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón le expresó su respaldo político el marco del proceso electoral 2021-2022.

Lucro o beneficio: No se tienen elementos objetivos para determinar el grado de beneficio electoral obtenido por parte del C. Américo Villarreal Anaya, derivado de la conducta desplegada

Perjuicio: No existen elementos en el expediente para determinar objetivamente el grado de afectación que la conducta denunciada infringió a la equidad de la contienda electoral dentro del proceso electoral local 2021-2022, sin embargo, se considera el riesgo de que dicha situación pudiera ocurrir, toda vez que es un medio que resulta idóneo para que los electores tuvieran conocimiento de la participación del servidor público.

Por lo expuesto, se considera que no es procedente imponer al denunciado una sanción mínima, como sería el apercibimiento.

Por lo tanto, se concluye que lo conducente es imponer al denunciado una sanción consistente en **amonestación pública**.

La Tesis 1a./J. 157/2005, de la Primera Sala de la *SCJN*, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

En ese sentido, la sanción no se estima desproporcionada, toda vez que se trata de una conducta, considerando, además, que al haber concluido el proceso electoral 2021-2022, y al haber causado ejecutoria una sanción impuesta al C. Américo Villarreal Anaya hasta el veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, no es posible material ni jurídicamente posible que el sancionado incurra nuevamente en la misma infracción, por lo que no se persigue un fin disuasivo.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en la transgresión indirecta a lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, derivado del beneficio indebido, obtenido por la participación de un servidor público en un evento proselitista realizado a su favor, por lo que se impone la sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Américo Villarreal Anaya, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 04, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM